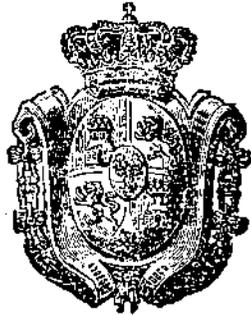


BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1813.

DE OFICIO.**GOBIERNO POLITICO.**

Negociado 15.—Núm. 171.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

En vista de las repetidas esposiciones dirigidas por los Gefes políticos y diferentes Diputaciones provinciales acerca de la urgente necesidad de proveer por todos los medios posibles á la conservacion y mejora de los montes, cuya decadencia cada dia mayor acarrea tantos perjuicios á los pueblos, y á fin de evitar los que se seguirian del abuso y mala interpretacion de la facultad concedida á los ayuntamientos por el artículo 62 de la ley vigente de 14 de julio de 1840 para acordar las cortas, podas y demas aprovechamientos de los montes y bosques del comun, S. M. ha tenido á bien mandar que hasta tanto que se determine lo mas conveniente en las nuevas ordenanzas que se formarán para el servicio de este ramo, se observen las disposiciones siguientes: Primera: Los ayuntamientos de los pueblos antes de acordar la corta, poda, beneficio y uso de maderas y leñas, ó cualquier otro aprovechamiento de los montes y bosques del comun, remitirán al Gefe político, para su conocimiento, una copia autorizada del expediente en que conste el objeto y necesidad de la corta ó beneficio y la diligencia de reconocimiento por peritos agrónomos, de la que resulte plenamente probado que el estado de los montes lo permite sin el mas pequeño perjuicio. Segunda: Los Gefes políticos dentro del término de un mes despues de recibida la comunicacion documentada del ayuntamiento, determinarán lo que mas convenga si la corta fuere per-

judicial ó contraria á lo dispuesto por las ordenanzas y demas disposiciones vigentes, ó pedirán á las autoridades de los pueblos todas las noticias necesarias para la mas completa ilustracion del asunto. Tercera: Transcurrido el término de un mes, si el ayuntamiento no hubiese recibido orden alguna contraria á la corta ó aprovechamiento proyectado, podrá acordarle con arreglo al espresado artículo 62 de la ley, sin perjuicio de que el Gefe político haga uso en todo tiempo que lo creyere conveniente de las facultades que en el mismo se le conceden respecto de los acuerdos tomados por los ayuntamientos en la materia de que se trata. Cuarta: Los ayuntamientos serán inmediatamente responsables del cumplimiento de estas disposiciones, asi como tambien de todos los daños y perjuicios que se ocasionaren en los montes de los pueblos por la inobservancia de lo prevenido en las ordenanzas y demas disposiciones vigentes para la conservacion, buen uso y fomento de los montes y arbolados. Quinta: Respecto de los pertenecientes al Estado, regirán en un todo las ordenanzas de montes de 1833 y demas disposiciones que no hayan sido espresamente derogadas. Por último, es la voluntad de S. M. que al comunicar á los ayuntamientos esta determinacion, les haga V. S. las mas severas prevenciones para su cumplimiento, vigilándole con el mayor rigor y haciendo efectiva la responsabilidad de las autoridades y de toda especie de personas en cualquier contravencion á lo mandado.”

Grande responsabilidad amenaza á los ayuntamientos si echan en olvido la respetable y terminante disposicion superior que precede; y para cumplir lo que incumbe á este Gobierno político debo añadir: 1.º Que en el preciso termino de 15 dias me remitan los ayuntamientos nota autorizada de los montes que hubiere en su jurisdiccion con detalles acerca de su estension aproximadamente, pueblo en cuyo término se hallen y vecindario ó personas que lo disfruten en posesion ó pro-

*piudad. 2.º Desde luego suspenderán toda corte, lim-
pia ó entresaca que estuvieren haciendo, para sujetarse
á las reglas que el Gobierno establece en este orden,
apercibiéndoles con las penas graves de ordenanza si se
desentendiesen de esta prevención. Los dueños de montes
privativos ó particulares acudirán inmediatamente á este
Gobierno político manifestando el testimonio de pro-
piedad, posesion ó deslinde que les autorice, y será
resuelta su instancia con urgencia para evitar perjui-
cios. 3.º Los ayuntamientos al remitir la nota preveni-
da en el primer extremo, informarán acerca de los
guardas ó celadores que crean suficientes para la de
los montes de una determinada comarca, si esta fuese
común en aprovechamientos á varios distritos municipa-
les. 4.º Se recordará á las mismas corporaciones que
son responsables de los daños que se noten en los mon-
tes de propios, comunes, realengos y baldíos, pues en los
primeros son sus administradores inmediatos, y respec-
to á los otros ejercen una delegación como sobre todos
los bienes que pertenecen al Estado. 5.º A pesar de
las noticias que existen en las dependencias de mi car-
go, necesito saber y me informarán igualmente los ayun-
tamientos, de cuándo se hubiere realizado el deslinde de
los montes de su término municipal ó si no se ha hecho
todavía.*

*Por lo mismo que este ramo interesante de riqueza
ha sido en algun modo postergado, á causa de los suce-
sos que ocupan hace algunos años al Gobierno supremo
y autoridades de las provincias, redoblaré ahora el ce-
lo que se me encarga, y pocos otros asuntos llamarán
la atención de este Gobierno político con mas preferen-
cia, por lo que deben los ayuntamientos estar muy aper-
cibidos de severos cargos con solo mostrarse tibios en el
cumplimiento de lo que por esta se les previene. Leon
16 de abril de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Ru-
dríguez, Secretario.*

Negociado 15. — Núm. 172.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Goberna-
cion con fecha 4 del actual me dice lo que sigue.*

*El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Penín-
sula dice con esta fecha al Gefe político de Guadala-
jara lo siguiente. — En vista de lo manifestado por esa
Diputacion provincial en su consulta de 16 de mar-
zo último acerca de si los Comisarios de montes, son
ó no compatibles con lo dispuesto en el párrafo ter-
cero del artículo 61 de la ley vigente de ayuntamien-
tos, S. M. se ha servido resolver que se diga á V. S.
como de su Real orden lo ejecuto. Primero: que di-
chos funcionarios, ó cualesquiera otros empleados que
con distinto nombre ejerzan las mismas funciones en
los distritos de montes, son necesarios y compatibles
con la espresada ley, y por consiguiente deben con-
tinuar á las órdenes inmediatas de los Gefes políti-
cos desempeñando sus respectivas funciones con ar-
reglo á las ordenanzas de montes y demas disposi-
ciones vigentes, sin perjuicio de lo que se determi-
ne en lo sucesivo acerca de estos y demas emplea-
dos para el mejor servicio y administracion del ramo.
Segundo: que á los ayuntamientos solo correspon-
de el nombramiento de los guardas ó dependientes
necesarios para el inmediato servicio de los montes
comunes, quienes deberán arreglarse en un todo á*

*las mismas ordenanzas y disposiciones generales en
el desempeño de sus respectivas obligaciones. Ter-
cero: que el pago de los sueldos que ocasione por
cualquier concepto el servicio y conservacion de los
montes comunes, es un gasto obligatorio de los ayun-
tamientos."*

*La Real orden que se inserta, hará conocer á los
ayuntamientos que este Gobierno político conserva el lle-
no de atribuciones respecto á los empleados en el fomen-
to y cuidado de los montes, asi como el nombramiento
de guardas y dependientes subalternos es de las auto-
ridades municipales. Para que se llenen unas y otras
plazas, son necesarias las noticias que con esta misma
fecha y por adición á otra Real orden referente al pro-
pio ramo encontrarán en este boletín, reeditándose
por ello su cumplimiento, pues deben conocer que la pro-
vision de dichas plazas puede ser conveniente y ocupar-
se con ventajas algunos de sus convecinos. Leon 16 de
abril de 1844. — Pedro Galbis. — Federico Rodriguez,
Secretario.*

Núm. 173.

Juzgado de primera instancia de Valencia de D. Juan.

*De la causa que estoy instruyendo por las heri-
das que recibió Gumersindo Roldán natural de Ve-
lilla de los Oteros, en la tarde del 16 de marzo
último, resulta que el autor fue Lázaro Criado na-
tural de Villalon é hijo de la viuda Isabel Villa, y
pastor del ganado ovejuno de Nicolás Gonzalez, re-
sidentes en Gusendos de dichos Oteros, habiéndose
fugado antes de sumariarle el alcalde, sin que se le
haya podido capturar á pesar de las eficaces dili-
gencias practicadas al intento; por lo que he dispu-
sto se anuncie en el boletín oficial de esta provincia,
á fin de que se sirva V. S. encargar á los alcaldes
de ella hagan las conducentes averiguaciones en su
busca, y caso de ser habido lo remitan con las oportu-
nas seguridades á este tribunal.*

*Espero tendrá V. S. la bondad de contestarme
espresando á la vez el número en que se verifique
la insercion y si posible fuese acompañarme un
ejemplar para que conste en la causa.*

*Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia y
abril 9 de 1844. — Lic. José Alvarez Builla.*

Núm. 174.

INTENDENCIA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despá-
cho de Hacienda con fecha 16 del actual, me dice lo
siguiente.*

*» La sociedad empresaria de la renta de Tabacos
ha participado á este Ministerio en comunicacion de
15 del actual haber nombrado para que le represen-
te en esa provincia á D. Miguel Fernandez Bancia-
lla; y habiendo dado cuenta á S. M. se ha servido
disponer lo puga en conocimiento de V. S. como lo
ejecuto para que le reconozca como tal y facilite todo
el auxilio y proteccion que el interés del servicio y
la buena fé de la Hacienda demanda. De Real ór-
den lo digo á V. S. para su inteligencia y cumpli-
miento, dando aviso del recibo."*

*Lo que se inserta en el boletín oficial para conoci-
miento del público y efectos consiguientes. Leon 19 de
abril de 1844. — Francisco Sanchez Rocas.*

ESTADO demostrativo de las existencias de caudales que, por todos conceptos, quedaron en la Administración principal de Bienes nacionales y sus subalternas de la provincia, dependencia de mi cargo y Depositaria del partido de Ponferrada el 31 de diciembre de 1843, de los ingresos en papel y metálico en los dos primeros meses del corriente año, su distribución y las existencias que resultaron en 29 de febrero último á saber:

Existencia en 31 de diciembre de 1843.

	Papel.	Metálico.	Total.
En la administración de Bienes nacionales.	3.029 26		
En esta Tesorería y Depositaria de Ponferrada 40.341 10		43.371 2	43.371 2
<i>Ingresos.</i>			
Por contribuciones, rentas y ramos.	277.641 11	1.592.394 5	1.870.035 16
Por productos de Bienes nacionales y clero Secular.	374.383 28	430.852 5	805.236 1
Por reintegros.	"	1.440 23	1.440 23
Por traslaciones de la Tesorería de Corte.	"	600.500	600.500
Total cargo.	652.025 5	2.668.558 3	3.320.583 8
<i>Distribucion.</i>			
A partícipes de rentas y ramos.	"	21.266 32	21.266 32
Por devoluciones de id.	1.201 32	47.825 3	49.027 1
<i>Ministerio de Hacienda.</i>			
Por cargas de justicia.	2.831 30		
Por sueldos y gastos de rentas y ramos.	137.900 5		
Por sueldos, gastos y honorarios de Bienes nacionales.	15.260 11		
Por diferentes.=Imprevisto.	2.333 10		
<i>Clases pasivas.</i>			
Por Montes pios militares.	6.849 7		
Por pensiones de gracia.	1.987 25		
Por id. de regulares de ambos secos.	52.518 22		
Jubilados.	2.400		
Cesantes.	1.020 27		
Retirados de guerra.	38.736 21		
		261.838 22	261.838 22
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i>			
Por sueldos y gastos de Juzgados de 1. ^a instancia.	"	15.036 3	15.036 3
<i>Ministerio de Gobernación.</i>			
Por sueldos, gastos é imprevistos de dicho Ministerio.	"	17.633 22	17.633 22
<i>Presupuestos especiales.</i>			
Por Administración de Bienes del clero secular.	18.528 26		
Por asignaciones y gastos del culto del clero superior.	431.739 12		
Por asignaciones del clero parroquial.	745.119 13		
		1.195.387 17	1.195.387 17
<i>Ministerio de Guerra.</i>			
Por cuenta del presupuesto general y consignaciones corrientes	1.219 21	466.157 5	467.376 26
<i>Ministerio de Marina.</i>			
Por cuenta del presupuesto del mismo.	"	18.000	18.000
Suma y sigue.	2.423 19	2.043.145 2	2.045.566 21

	Papel.	Metálico.	Total.
Suma anterior.	2.421 19	2.043.145 2	2.045.566 21
<i>Conceptos eventuales.</i>			
Por entregas en la caja nacional de Amortización.	346.732 19	}	374.383 28
Por entregas á justificar.	27.651 9		
CONVENIOS Y NEGOCIACIONES.			
<i>Banco Español de San Fernando.</i>			
Por la 3. ^a y 6. ^a parte de tabacos.	147.981 16	}	410.990 27
Por productos de Bienes nacionales y clero secular.	263.009 11		
Al Asentista de azufre y pólvora por valor líquido de la misma.	19.044 11	}	434.616 25
A la empresa de Guarda-costas por la 4. ^a parte de comisos.	4.581 21		
<i>Billates y giros.</i>			
Por billetes del primer contrato del Banco.	12.000	}	274.628
Por id. de 160 millones.	262.628		
Por libranzas de la Direccion general del Tesoro público.	22.068 32		
<i>Papel de la anticipacion de 200 millones.</i>			
Por pagarés, intereses y carta de dicha anticipacion.	591 26		591 26
<i>Traslaciones á otras cajas.</i>			
Por traslacion á la Tesorería de Zamora.		26.746 26	26.746 26
Total data.	652.025 5	2.526.577 17	3.178.602 22
RESUMEN.			
EL CARGO.	652.025 5	2.668.558 3	3.320.583 8
LA DATA.	652.025 5	2.526.577 17	3.178.602 22
Existencia para 1. ^o de marzo.	"	141.980 20	141.980 20
Las espresadas existencias quedaron en las cajas siguientes.			
En la Administracion de Bienes nacionales.	"	63.047 30	63.047 30
En esta Tesorería y Depositaria de Ponferrada.	"	78.932 24	78.932 24
Igual.	"	141.980 20	141.980 20

El precedente citado se halla conforme con las cuentas, libros y asientos de la Tesorería de mi cargo á que me refiero. Leon 13 de abril de 1844.=Pascual de Campos.=V.^o B.^o Sanchez Rocas.=Está conforme con los libros de intervencion de la Contaduría de mi interino cargo. C. C. A., Gerbasio Fernandez Bancia-lla.

EDICTO.

Don Manuel de Soto, capitán graduado del batallón Provincial de Tvy número 22 de la Reserva.

Habiéndose ausentado de esta ciudad Mariano Redondo á quien estoy procesando por habersele aprehendido en su casa la noche del doce de marzo próximo pasado, doce uniformes nuevos de Milicias Provinciales, varias prendas de vestuario, armas y otros efectos militares de la estinguida Milicia nacional, usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedido en estos casos por sus Reales órdenanzas á los oficiales de su ejército, por

la presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho Mariano Redondo, señalándole la cárcel pública de dicha ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que deberán contarse desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario, por el delito que merezca pena mas grave por ser esta la voluntad de S. M. Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos en Leon á 17 de abril de 1844.=Manuel de Soto.=Por su mandado, Luis Yagué Escribano de la causa.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.